

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**C.M.M. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD, Expte. N° SA-03965-F-0000**", traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES

1.- RESTRICCIÓN DE CAPACIDAD:

El 16/06/2020 esta Judicatura resolvió lo siguiente: *"1.- Declarar la restricción del ejercicio de la capacidad de M.M.C. DNI. 2., para la administración y disposición de sus bienes y para aquellos actos que por si sola no pueda realizar, conforme lo previsto en el Art. 32 del CCyC, los que deberán ser realizados con la representación de la persona que se designa como figura de apoyo y/u otras que ayuden a cumplir esa función.- 2.- Designar como figura de apoyo para los actos que aquí se le restringen y cómo persona autorizada para realizar los trámites pertinentes para la percepción de la pensión de la que sea titular M, a E.C. su madre, quien deberá presentarse en autos y aceptar las responsabilidades que hoy aquí se le atribuye. La misma deberá aceptar el cargo por ante el actuario dentro del quinto día de notificada la presente y ante este Juzgado o en su caso denunciar si cuenta con acceso a internet a los fines de fijar una audiencia.- Hacer saber que tiene prohibido realizar donación de los bienes que M. hubiera recibido o reciba a título gratuito.- 3.- Que, teniendo en cuenta lo descripto en el considerando II y IV de la presente y el punto I de la parte resolutive, el apoyo designado deberá asistir y supervisar a M. en todos aquellos actos que por si sola no pueda realizar, tales como vestirse, asearse, comprar, viajar fuera de su localidad, tomar la medicación, llevarla a controles médicos y administrar su dinero. No podrá dejarla vivir sola, cocinar, conducir un auto, y trabajar para terceros, debiendo administrar su dinero y realizar actos complejos.- Para todos aquellos actos de administración y disposición de bienes que deba realizar en nombre y representación de M., deberá requerir la autorización judicial pertinente (Art. 121 del CCyC).- (...)".-*

2.- REVISIÓN DE LA SENTENCIA DECLARATIVA. PROCEDIMIENTO:

En los términos del Art. 40 CCyC, el 26/07/2023 esta Judicatura inició la revisión de aquella decisión, ordenando la evaluación interdisciplinaria por parte del Cuerpo de Investigación Forense y el Departamento de Servicio Social.-

El 15/10/2024 se agregó el informe de la Junta Interdisciplinaria.-

En fecha 11/09/2025 se celebró la audiencia prevista por el Art. 194 del CPF y el Art. 35 CCyC, en presencia de M., su progenitora, su Defensor, la Defensora de Menores e

Incapaces subrogante y la suscripta.-

El 17/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

El 05/05/2026 se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Con carácter previo al análisis de la revisión de las restricciones a la capacidad de la Sra. M.M.C., resulta pertinente efectuar una referencia al marco normativo aplicable.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscripta por nuestro país en 2007, ratificada en 2008 y con jerarquía constitucional desde 2014 (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), tiene por finalidad promover, proteger y garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, así como asegurar el respeto de su dignidad inherente.-

Se entiende por personas con discapacidad a aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden ver obstaculizada su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. La Convención reconoce, entre otros, los principios de dignidad, autonomía e independencia.-

Asimismo, impone a los Estados Partes la adopción de las medidas legislativas necesarias para garantizar los derechos allí reconocidos (art. 4), destacándose especialmente el respeto por la dignidad inherente y la autonomía individual de las personas con discapacidad (art. 3).-

También establece que las medidas vinculadas al ejercicio de la capacidad jurídica deben contar con salvaguardias adecuadas y eficaces destinadas a prevenir abusos, garantizando el respeto por los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona; evitando conflictos de intereses e influencias indebidas; siendo proporcionales a sus circunstancias particulares; aplicándose durante el menor tiempo posible; y quedando sujetas a revisiones periódicas por una autoridad competente, independiente e imparcial. Tales salvaguardias deben guardar relación con el grado de afectación que las medidas produzcan sobre los derechos e intereses de la persona (art. 12 inc. 4).-

En concordancia con tales postulados, el Código Civil y Comercial de la Nación adopta como regla la restricción del ejercicio de la capacidad y reserva la declaración de incapacidad para supuestos excepcionales, como herramienta de protección de derechos. Esta última sólo procede cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada

de interactuar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier medio, y cuando el sistema de apoyos resulta insuficiente.-

En tal sentido, el art. 32 del CCyC dispone que el juez puede restringir la capacidad para determinados actos respecto de una persona mayor de trece años que padezca una adicción o una alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad, siempre que el ejercicio pleno de su capacidad pueda ocasionarle un perjuicio a su persona o a sus bienes. Para esos actos deberá designar los apoyos necesarios conforme al art. 43 del mismo cuerpo legal, precisando sus funciones y realizando los ajustes razonables que exijan las circunstancias del caso. Dichos apoyos deben favorecer la autonomía y promover decisiones acordes con la voluntad y preferencias de la persona. Sólo de manera excepcional, cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad, y los apoyos resulten ineficaces, podrá declararse la incapacidad y designarse un curador.-

Desde una perspectiva histórica, la discapacidad ha sido abordada a partir de tres modelos teóricos. El primero, denominado modelo de prescindencia, en sus variantes de marginación y eugenesia, le atribuía una connotación negativa, asociándola a un castigo y promoviendo respuestas orientadas a su eliminación o, en su defecto, al aislamiento de quienes la padecían. El segundo es el modelo médico o rehabilitador, centrado en la deficiencia individual. Si bien deja de concebir la discapacidad como algo inherentemente negativo, la considera una anormalidad médica, orientando las respuestas sociales y jurídicas hacia la rehabilitación o normalización de la persona con el propósito de facilitar su integración.-

El modelo social -actualmente predominante- entiende que las causas de la discapacidad no radican en factores religiosos ni exclusivamente científicos, sino principalmente en las barreras y obstáculos impuestos por la propia organización social.-

Desde esta concepción, la discapacidad es el resultado de un conjunto de condiciones, muchas de ellas generadas por el entorno, lo que exige la adopción de medidas y adaptaciones destinadas a garantizar la participación plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida comunitaria. Este enfoque se encuentra estrechamente vinculado a la perspectiva de derechos humanos, que pone el acento en la dignidad inherente de la persona y relega a un plano secundario sus características médicas (Palacios, Agustina y Bariffi, Francisco, La discapacidad como una cuestión de derechos humanos, Madrid, Grupo Editorial Cinca, 2007, pp. 22-23).-

En cuanto a la revisión que aquí se analiza, el art. 40 del CCyC establece que las

sentencias dictadas en los supuestos previstos por el art. 32 deben ser revisadas por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previa audiencia personal con la persona interesada.-

Esta obligación de revisión constituye una garantía vinculada al derecho de acceso a la justicia reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ello, debe llevarse a cabo de manera periódica y obligatoria, sin que resulte necesario acreditar cambios aparentes en las circunstancias que dieron origen a la medida. El Código exige, además, la producción de un nuevo dictamen interdisciplinario y la celebración de una audiencia personal con la persona involucrada (Lorenzetti, Ricardo Luis [Dir.], Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, 2014, p. 192).-

Por su parte, la Ley 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, elaborada bajo el paradigma instaurado por la Convención, recepta las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de revisión periódica y proporcionalidad de las medidas vinculadas a la capacidad de las personas.-

De la interpretación armónica de este plexo normativo se desprende que la capacidad general de ejercicio se presume, siendo su restricción una medida excepcional.-

En consecuencia, toda decisión que disponga restricciones a la capacidad o declare la incapacidad de una persona debe someterse a revisiones periódicas que permitan reflejar su situación actual e integral, considerando su estado de salud, entorno social y la idoneidad de los apoyos o del curador designado, entre otros aspectos relevantes. Ello posibilita verificar la adecuada protección de sus derechos y efectuar los ajustes que resulten necesarios.-

Así, la revisión constituye una herramienta de tutela destinada a asegurar que las medidas adoptadas continúen respondiendo a la situación actual de la persona. En tal cometido, corresponde examinar, a partir del dictamen interdisciplinario producido por el Cuerpo de Investigación Forense y de la audiencia mantenida con M., si subsisten las condiciones que motivaron la restricción de su capacidad y la designación de apoyos, valorando especialmente sus capacidades actuales, su entorno socioeconómico y la idoneidad de su madre para continuar ejerciendo dicha función, junto con los demás aspectos que serán desarrollados seguidamente.-

Del informe interdisciplinario elaborado por el Cuerpo de Investigación Forense surge que M.M.C. presenta una discapacidad intelectual grave de origen perinatal, vinculada a complicaciones ocurridas durante su nacimiento. Asimismo, se consignó que registra

antecedentes de tratamientos psicológicos y episodios de autoagresiones durante su infancia, sin que actualmente se encuentre realizando abordajes terapéuticos o de rehabilitación específicos.-

En cuanto a su contexto sociofamiliar, se constató que reside junto a su madre, quien ejerce el rol de apoyo designado, su padre afín y un hijo también portador de discapacidad. El grupo familiar habita una vivienda de características sencillas pero adecuada para cubrir sus necesidades básicas. Los recursos económicos provienen principalmente de la pensión por invalidez que percibe M. y de los ingresos previsionales de los demás integrantes del hogar, desenvolviéndose el núcleo en una situación económica modesta. La madre continúa siendo la principal responsable de la asistencia cotidiana de M. y de la gestión de los recursos y trámites necesarios para garantizar su bienestar.-

La Junta Interdisciplinaria señaló que la nombrada desarrolla una rutina sumamente estructurada y circunscripta casi exclusivamente al ámbito doméstico, careciendo de participación en espacios de integración sociocomunitaria. Indicó que pasa gran parte de su tiempo en el hogar realizando actividades recreativas simples, como mirar televisión, escuchar música o interactuar con objetos y juguetes de su preferencia. También se observó que mantiene vínculos afectivos significativos con los integrantes de su grupo familiar, aunque presenta conflictos frecuentes con su hijo, los cuales requieren la intervención de terceros para su contención.-

En relación con sus capacidades cognitivas y adaptativas, la Junta concluyó que todas sus funciones intelectuales, tanto básicas como superiores, se encuentran gravemente limitadas, indicando que no posee capacidad para efectuar juicios valorativos, carece de lenguaje verbal funcional y sólo logra comunicarse mediante gestos, sonidos y expresiones que son comprendidas principalmente por sus familiares más cercanos. Asimismo, no sabe leer ni escribir, carece de conciencia de enfermedad y no presenta juicio crítico de situación ni adecuado juicio de realidad.-

Asimismo, el informe destaca que ha logrado adquirir únicamente ciertas habilidades elementales vinculadas al autocuidado, tales como alimentarse con cubiertos, desplazarse sin ayuda dentro del domicilio y, ocasionalmente, solicitar asistencia para concurrir al baño.-

En tal contexto, M. requiere supervisión y asistencia permanente para prácticamente todas las actividades de la vida diaria, incluyendo aspectos relacionados con su higiene, organización personal, cuidado de la salud y desenvolvimiento social.-

Finalmente, la Junta recomendó la continuidad del sistema de apoyos actualmente vigente, destacando el acompañamiento constante brindado por su madre, a quien consideraron una figura de referencia adecuada para asistirle en la realización de trámites, administración de recursos económicos y celebración de actos jurídicos. Asimismo, aconsejaron mantener controles médicos periódicos, garantizar la supervisión cotidiana por parte de personas de confianza y propiciar su incorporación a espacios de estimulación e integración social que favorezcan una mayor participación comunitaria y el fortalecimiento de sus vínculos sociales.-

En cumplimiento del principio de inmediación que rige en este tipo de procesos (Arts. 184 y 194 CPF), la suscripta tomó contacto personal con M. sosteniendo espacio de entrevista, en la que también estuvieron presentes, su madre, la Defensora de Menores subrogante y su Defensor. En dicho espacio observé que M. no lograba comunicarse, por lo que era su progenitora quien respondía las preguntas en su lugar.-

De la valoración conjunta de la prueba producida en autos, se advierte que las circunstancias que motivaron el dictado de la sentencia cuya revisión aquí se aborda permanecen inalteradas. No se observan modificaciones significativas que permitan concluir en una ampliación de la autonomía personal de M. ni en una disminución de los apoyos que requiere para su desenvolvimiento cotidiano.-

En esta tarea de revisión, he ponderado especialmente las conclusiones del informe interdisciplinario elaborado por el Cuerpo de Investigación Forense, las observaciones efectuadas durante la audiencia personal mantenida con M. y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Tales elementos permiten concluir que la causante presenta severas limitaciones para desenvolverse, careciendo de aptitud suficiente para comprender el alcance de los actos de la vida civil y expresar una voluntad que posibilite la toma autónoma de decisiones.-

En tales condiciones y con el objeto de asegurar una protección adecuada de su persona y de sus bienes, garantizando el efectivo resguardo de sus derechos e intereses, considero necesario ampliar su salvaguarda mediante la declaración de incapacidad, como respuesta excepcional y proporcionada a la singular situación que presenta.-

Asimismo, se encuentra acreditado que su madre continúa desempeñando adecuadamente las funciones de cuidado, contención y asistencia que demanda la situación de su hija, constituyéndose en su principal referente afectivo y sostén cotidiano.-

En consecuencia y en resguardo de la persona y bienes de M., considero que en el caso

se verifican los presupuestos excepcionales contemplados por el Art. 32 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación para declarar su incapacidad, por cuanto se trata de una persona que se encuentra imposibilitada de ejercer por sí misma los actos de la vida civil y respecto de quien el sistema de apoyos resulta insuficiente para brindar la protección integral que su situación requiere. Por ello, corresponde dejar sin efecto el régimen de restricción a la capacidad y apoyos oportunamente establecido y declarar su incapacidad, designando como curadora a la Sra. E.C., quien ha demostrado idoneidad para el desempeño de dicha función.-

Por ello, corresponde tener por cumplida la revisión prevista en el Art. 40 del CCyC y disponer las adecuaciones señaladas, fijando una nueva revisión para el año 2029, o con anterioridad si circunstancias sobrevinientes así lo justificaran.-

III.- PARA M.:

¡Hola, M.! Soy Vanessa, la Jueza. Hace un tiempo las invité a vos y a tu mamá a charlar al Juzgado.-

Quiero contarte que estuve revisando cómo estás y cómo es tu vida actualmente. También hablé con tu mamá y leí lo que me informaron las profesionales que te fueron a ver a tu casa.-

Después de analizar toda la información, decidí que tu mamá, E., siga ayudándote y acompañándote como lo viene haciendo hasta ahora, cuidándote y ocupándose de las cosas que necesitás.-

También decidí que más adelante vamos a volver a revisar esta situación para ver cómo estás y si hubo cambios en tu vida.-

Te mando un beso grande para vos y tu familia.-

Vanessa.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 32 CCyC y Arts. 195, 196 CPF, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

RESUELVO:

1.- Tener por revisado el presente proceso y declarar por excepción la incapacidad de M.M.C. DNI. 2., conforme lo previsto en el Art. 32 in fine del CCyC y teniendo en cuenta lo descripto en la Sección II de la presente, su absoluta incapacidad para comunicarse y el carácter irreversible de su situación, atento lo que surge de la pericia realizada por el Cuerpo Médico Forense.-

2.- Designar curadora definitiva a la Sra. E.C. DNI. 1., quien ejercerá la representación y sustituirá la voluntad de M., atento el tipo de patología padecida, sirviendo a su vez de apoyo para todos los actos básicos de su vida según lo expuesto en el Considerando II, debiendo determinar a su vez por su carácter representativo otros sistemas de apoyo, a los fines de respetar la persona de M. brindándole la mayor dignidad y calidad humana posible. La misma deberá aceptar el cargo por ante el actuario dentro del quinto día de notificada y ante este Juzgado.-

3.- Hacer saber a E.C. DNI. 1. que para todos aquellos actos de administración y disposición de bienes deberá requerir la autorización judicial pertinente de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 121 del CCyC, debiendo presentar en su caso y anualmente rendición de cuentas, detallando entradas y gastos, sin perjuicio de lo que sea propio para la manutención de A conforme lo dispuesto por el Art. 130 del CCyC.-

4.- Disponer que en el año 2026, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de M. a los fines de evaluar su situación personal, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 40 del CCyC.-

5.- Oportunamente, expídase testimonio.-

6.- Sin costas atento el tipo de proceso articulado y teniendo en cuenta lo resuelto por la Cámara Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial, en los autos "S.P.I.A s/ Proceso s/ Capacidad", Expte. 8369/2018, y Art. 201 del CPF.-

7.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, siendo en forma personal a M., debiendo estampar su firma o impresión dígito pulgar y haciéndole saber al Oficial Notificador que deberá ser leída en voz alta y ante la presencia de un testigo. Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta Provincia, aplicándose en este aspecto lo normado en el Art. 39 CCyC, de similar alcance al Art. 637 quater CPCC, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una incapacidad por excepción en los términos de la nueva legislación civil.-

8.- Hágase saber que la Sección III.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a M., deberá estar acompañada por su madre para que la ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza